

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 40-2020-0832-01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Luz Emerita Morales Lozano  
Accionada: Famisanar EPS  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la impugnación interpuesta por Famisanar EPS en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad el 17 de noviembre de 2020, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

La accionante propone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud, y a la vida con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que tiene 45 años, se encuentre afiliada a FAMISANAR EPS y padece de periodontitis crónica.

1.2.- Que hace aproximadamente un año viene presentando problemas con su salud odontológica, por lo que fue remitida a la especialidad de periodoncia debido al tratamiento que debía seguir, sin embargo, la EPS FAMISANAR le negó la autorización de lo prescrito por el médico tratante.

1.3.- Que el dolor, el olor e inflamación en su boca cada vez son peores por lo que tuvo que acudir en varias oportunidades a urgencias odontológicas, en donde sólo le formularon antibióticos y analgésicos, sin solución de fondo a la referida patología.

1.4.- Que el día 4 de septiembre pasado, el Dr. Guillermo Rincones Olmos debido a su delicado estado de salud, la remitió a la especialidad de periodoncia, bajo el

diagnóstico de “perdida ósea vertical distal hasta límite de tercio medio, con tercio apical radicular, ensanchamiento de ligamento y zona radiolúcida apical, compatible con lesión premolar de pronóstico reservado negativo.

1.5.- Que luego de varias solicitudes, el 23 de septiembre de 2020 tuvo consulta con la especialista en Periodoncia y Osteointegración de la clínica COODONTOLOGOS, quien debido a la pérdida de hueso e infección presentadas, le ordenó como plan de manejo el tratamiento denominado “RASPAJE Y ALISADO RADICULAR ABIERTO CUADRANTE I, así como, una radiografía panorámica.

1.6.- Que el 24 de septiembre le indicaron que debía radicar las órdenes médicas por correo electrónico y que en 5 días obtendría respuesta en relación con las autorizaciones, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna frente al particular, a pesar de haber remitido en varias ocasiones el referido correo electrónico.

1.7.- Que de acuerdo con lo anterior, al acudir al servicio de atención al usuario de la IPS CAFAM sólo le fue autorizada la radiografía panorámica, como quiera que, Famisanar EPS debía autorizar el tratamiento prescrito.

1.8.- Que el pasado 23 de octubre se comunicó con la accionada a efectos de indagar lo atinente a la aludida autorización, en donde le informaron que ese procedimiento no lo cubría el POS, en consecuencia, el mismo no fue autorizado.

## **2.- Las pretensiones.**

Con la protección de los derechos fundamentales invocados solicitó, además:

*“2.- ORDENAR a FAMISANAR EPS, Que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, para que sin más demoras injustificadas AUTORICE y ASIGNE HORA Y FECHA OPORTUNA para la práctica del procedimiento denominado RASPAJE Y ALISADO RADICULAR ABIERTO CUADRANTE I y II cód: 242203 # 2 de acuerdo a la orden medica de la especialista ORDENAR a FAMISANAR EPS,*

*Que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, para que garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL y LA ATENCIÓN MEDICA A LA PAICNETE (sic) LUZ EMERITA MORALES LOZANO para su diagnóstico de PERIODONTITIS CRONICA, en el que se incluyan las consultas, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos, hospitalarios, insumos y demás servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para poder llevar una*

*vida en condiciones de dignas. Sin más demoras injustificadas o trámites administrativos que pongan en peligro la salud y la vida.”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante providencia del 05 de noviembre del año 2020, admitió la presente acción constitucional, otorgando al extremo accionado el término perentorio de un (1) día para que ejerciera su derecho constitucional a la defensa y allegara la documental que estimara necesaria.

Igualmente, se ordenó la vinculación del Ministerio de Salud, de Coodontologos, Adres, Cafam IPS, Famisanar EPS.

### **4.- Intervenciones.**

Advierte el Despacho que se recibió informe del Ministerio de Salud, de Coodontologos, Adres, Cafam IPS, Famisanar EPS.

### **5.- La Providencia de Primer Grado.**

En sentencia de 17 de noviembre de 2020, el *a quo* concedió el amparo solicitado por considerar **(i)** que está acreditado que el médico tratante de la señora, Luz Emérita Morales Lozano, le ordenó el procedimiento denominado, “raspaje y alisado radicular abierto cuadrante I y II cod 242203 #2” ello en aras de paliar su patología de “periodontitis crónica”, tal y como se puede colegir de la prescripción médica adosada junto con el libelo tutelar; **(ii)** que en el decurso de la acción constitucional, la EPS accionada no desvirtuó las enfermedades que aquejan a la activante, las órdenes médicas ordenadas por sus galenos, únicamente se limitó a exponer las circunstancias por las cuales el servicio de salud requerido no ha sido autorizado y mucho menos prestado, endilgando la ausencia de un trámite administrativo (Registro MIPRES) que es propio de la accionada de manera directa o a través de los médicos, especialistas u odontólogos, con los cuales contrata la prestación del servicio, más no, una carga de la usuaria **(iii)** que el procedimiento se encuentra incluido dentro de la Resolución 3512 de 2019 en el anexo 2 en los términos “24.2.2. OTRAS REPARACIONES O PLASTIAS PERIODINTALES; 87.0.1 RADIOLOGIA GENERAL DE CARA O HUESOS FACIALES Y TEJIDOS DENTARIOS”, es decir hace parte del conjunto de servicios de atención en salud a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud; **(iv)** frente al tratamiento integral solicitado, señaló que teniendo

en cuenta la jurisprudencia emanada del alto tribunal Constitucional y la imperiosidad de asegurar el restablecimiento de la salud de la gestora, el estado de debilidad manifiesta, su tipo de patología, así como, la demora por parte de la E.P.S. en autorizar, programar y practicar el procedimiento, y la especial protección que por parte del Estado la cobija, lo pretendido respecto de la integralidad d debe ser concedido.

## **6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión del *a quo* Famisanar EPS, impugnó el fallo de primera instancia argumentando:

*“que el tratamiento integral ordenado en favor de LUZ EMÉRITA MORALES LOZANO se trata de hechos futuros e inciertos que no son objeto de amparo por vía de la acción de tutela, ya que son situaciones o hechos que no han ocurrido o se espera que posiblemente pasen, además no se puede alegar negación de servicios de salud, pues hasta el momento se le ha garantizado todo lo necesario para su tratamiento enmarcado dentro de los estándares de calidad y oportunidad de los servicios y tecnologías de salud.*

*(...)*

*Ahora bien, si su señoría determina que es EPS FAMISANAR SAS es la institución que debe entregar cuanto suministro y/o servicio sea solicitado en favor de LUZ EMÉRITA MORALES LOZANO, todo esto, incluido dentro del TRATAMIENTO INTEGRAL concedido por su despacho, es menester que su autoridad judicial así lo decrete con meridiana claridad dado que como efectivamente en la actualidad ocurre, el ADRES glosará con la causal de INTEGRALIDAD los recobros que mi Representada le haga en cumplimiento al fallo de Tutela.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.-Competencia**

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta sede judicial determinar si según el precedente jurisprudencial decantado respecto del particular, hay lugar a ordenar a Famisanar EPS la prestación del tratamiento

integral en favor de la accionante, y en consecuencia, procede la confirmación del fallo recurrido en lo que a dicha orden se refiere, o, por el contrario, procede la revocatoria de dicha disposición..

### **3.- Derecho a la salud**

Con relación al carácter del derecho a la salud la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

*“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,*

*“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”*

Y, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

*“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la*

*jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

*Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.*

#### **4.- Caso concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y, de la documental aportada al expediente, se desprende que la accionante padece de la patología denominada “*periodontitis crónica*” por lo cual, su médico tratante le ordenó el tratamiento denominado “*raspaje y alisado radicular abierto cuadrante i y ii cód: 242203 # 2*”

El juez *a quo* en el ordinal tercero de la providencia recurrida le ordenó brindar y garantizar a la actora el tratamiento integral incluidos “*los servicios, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes, medicamentos, citas con especialistas, controles, implementos e insumos médicos que exige la citada patología (...)*”.

Por su parte, la accionada impugnó el fallo en lo que a ese tópico se refiere.

En este orden de ideas corresponde al Despacho determinar si dentro del presente asunto se cumplen los requisitos que por vía jurisprudencial ha previsto la Corte Constitucional para conceder el tratamiento integral, objeto de impugnación.

Respecto del particular, resulta de interés lo manifestado por ese Alto Tribunal en Sentencia T - 280 del 28 de abril de 2017, cuando expuso:

*“... el tratamiento integral puede ordenarse en los fallos de tutela, cuando se evidencia la afectación de los derechos de: i) sujetos que por su estado de*

*debilidad manifiesta deban recibir una especial protección constitucional, como los menores de edad, los adultos mayores, personas en condición de desplazamiento, indígenas, reclusos entre otros; y de ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas como VIH o cáncer, por ejemplo...”.*

Más adelante, agregó:

*“..., cuando el juez no encuentre acreditado mediante criterio o concepto médico, cuál es la enfermedad del peticionario (...) En estos eventos, lo que debe hacer es tomar las medidas que estime necesarias dirigidas a lograr un diagnóstico completo que permita determinar las necesidades del usuario según el caso particular.”*

Conforme con lo anterior, si bien, la actora merece protección por vía de tutela, en razón a la demora en la práctica del procedimiento ordenado por su médico tratante, lo cierto del caso es que, no se evidencia que **(i)** se encuentre en estado de debilidad manifiesta que amerite una especial protección por esta vía preferente y sumaria, toda vez que no se trata de un adulto mayor, de un menor de edad, o de una persona en condición de desplazamiento, entre otras; **(ii)** ni la patología denominada “*periodontitis crónica*” constituya una enfermedad catastrófica, por ende, colige el Despacho la impertinencia de ordenar el tratamiento integral a través de la presente acción constitucional.

En este caso, se itera que, atendiendo a las condiciones de salud de la accionante, tanto por su edad y en la medida que no sufre una enfermedad catastrófica, que la haga merecedora de protección especial y reforzada del Estado, más allá de la otorgada para que se adelante el servicio que echa de menos, resulta pertinente acoger el criterio jurisprudencial transcrito, por lo cual, la decisión cuestionada en este particular punto está llamada a revocarse, ***sin perjuicio del principio de integralidad consagrado en la Ley estatutaria, que deber observar la entidad accionada.***

En mérito de lo anterior, habrá de revocarse el ordinal tercero del fallo opugnado y en su lugar **NEGAR** el tratamiento integral deprecado, en lo demás deberá permanecer incólume la decisión de primer grado.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal tercero de la providencia de fecha 17 de noviembre de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad y en su lugar, **NEGAR** el tratamiento integral deprecado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En demás se deja incólume la decisión de primer grado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**CUARTO: COMUNIQUESE** lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eed250eed145a058c1866c944351963b7e5f995d1ff5b0604dbd5df759e1ff7**

Documento generado en 20/01/2021 04:41:12 PM